

**Chillán, diecisiete de octubre de dos mil doce.**

**VISTO:**

Se ha instruido este proceso rol N° 57-2009 del ingreso de esta Corte de Apelaciones, a fin de investigar los **delitos de secuestro de Gilberto de la Cruz Pino Baeza y Sergio Enrique Cádiz Cortés** y determinar la responsabilidad que en este hecho le ha correspondido a Patricio Enrique Jeldres Rodríguez, casado, lee y escribe, actualmente de 61 años de edad, natural de Ñuñoa, domiciliado en calle Antonio Ballet N°77, departamento 905, Providencia, procesado por el delito de homicidio calificado, sin apodos, hijo de Luis Enrique y Deonila Estelice, sin bienes, cédula de identidad N°05.944.136-1.

Los hechos que dieron origen a la formación del presente sumario se encuentran consignados en la causa tenida a la vista Rol N°88.233 del Segundo Juzgado del Crimen de esta ciudad, que se originó con el recurso de amparo interpuesto por Trinidad del Carmen Ramírez Leiva a favor de su cónyuge Sergio Enrique Cádiz Cortés, quien el día 22 de octubre de 1973 fue detenido por segunda vez por Carabineros de Chillán y conducido a la Segunda Comisaría conjuntamente con otras personas, entre las cuales se encontraba Gilberto de la Cruz Pino Baeza, los cuales se encuentran desaparecidos desde esa fecha

Por resolución de veinticuatro de abril de dos mil nueve, escrita a fs.685 se sometió a proceso a Patricio Enrique Jeldres Rodríguez, en calidad de autor del delito de secuestro calificado en perjuicio de Sergio Enrique Cádiz Cortés y Gilberto de la Cruz Pino Baeza, ilícito previsto y sancionado en el artículo 141 inciso 3° del Código Penal, acusándose en los mismos términos a fs. 1156.

A fs. 704 rola extracto de filiación del procesado Patricio Enrique Jeldres Rodríguez.

A fs. 1036 se declara cerrado el sumario.

A fs.1168, se adhiere a la acusación de oficio y deduce demanda civil en contra del Fisco, la abogada Mabel Gajardo Cortés, en representación de Rosa Parra Vásquez y otra.

A fs. 1182, se adhiere a la acusación de oficio y deduce demanda civil en contra del Fisco, la abogada Mabel Gajardo Cortés, en representación de Raúl Pino Parra y otros.

A fs. 1198 deduce acusación particular doña Patricia Parra Poblete por el Programa Continuación Ley 19.123.

A fs. 1255 y 1395, el Fisco de Chile contesta la demanda civiles.

A fs. 1395 el abogado del acusado contesta la acusación fiscal, adhesiones y acusación particular.

A fs. 1429 se recibe la causa a prueba.

A fs. 1622 se traen los autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal.

A fs.1740 se trajeron los autos para dictar sentencia.

**Con lo relacionado y considerando:**

**En cuanto a la acción penal**

1°.- Que en orden a establecer el hecho punible que ha sido materia de la acusación judicial de fs.1156 se han reunido en autos los siguientes elementos de prueba:

a.- Recurso de Amparo deducido por doña Trinidad del Carmen Ramírez Leiva de fs.21 a favor de su cónyuge Sergio Enrique Cádiz Cortés, quien el 15 de septiembre de 1973 fue

detenido en su domicilio por una patrulla de Carabineros y llevado al Regimiento. Agrega que el día 17 fue puesto en libertad, bajo control militar, debiendo ir firmar día por medio al Retén de 3 esquinas de Cato. Señala que el día 22 de octubre fue nuevamente detenido por Carabineros y conducido a la Segunda Comisaría conjuntamente con otras personas, entre las cuales estaba Pino Baeza, desconociendo hasta ahora sus paraderos.

b.- Informe de Fiscalía Militar de fs.23, de fecha 8 de mayo de 1975, en donde se informa que Cádiz no ha estado detenido y no está o ha sido procesado por esa Fiscalía.

c.- Informe de Carabineros de fs.26, de fecha 9 de mayo de 1975, en donde se informa que por orden de la Fiscalía Militar y Carabineros de Ñuble, se presentó Sergio Cádiz Cortés a firmar el Libro de Guardia del Retén "Cato", de la Sexta Comisaría Chillán S.A, desde el 19 de septiembre al 21 de octubre de 1973. Se agrega que revisados los Libros de Guardia tanto de la Segunda como de la Sexta Comisaría, se constató que el día 15 de septiembre de 1973, no figura detenido por Carabineros el mencionado Cádiz Cortés, pero sí está registrado el 22 de octubre del mismo año a las 20:00 horas, en razón de haber sido detenido por personal de Segunda Comisaría de Chillán, por "sospechoso", siendo puesto en libertad al día siguiente a las 17,10 horas, por no haber mérito en su contra.

d.- Informe de Fiscalía Militar de fs.34, en donde se informa que Gilberto de la Cruz Pino Baeza no ha estado detenido y no está o ha sido procesado por esa Fiscalía.

e.- Informe de Carabineros de fs.38, en donde se informa que el 22 de octubre de 1973, fue detenido Gilberto Pino, por el Teniente Patricio Jeldres Rodríguez y personal a su mando, por haber sido sorprendido en actitudes sospechosas y al ser interrogado no dio explicaciones satisfactorias, siendo ingresado en el Libro de Guardia de la Segunda Comisaría. Posteriormente el 23 de octubre de 1973 a las 17.10 fue puesto en libertad, por no haber méritos en su contra.

f.- Oficio del Alcaide de la Cárcel de esta ciudad de fs.46, quien informa que Cádiz y Pino no permanecen ingresados en el establecimiento a su cargo, por orden de algún tribunal, después del 22 de octubre de 1973.

g.- Orden de Averiguación diligenciada por la Policía de Investigaciones de fs.55, en el proceso por presunta desgracia de Sergio Cádiz Cortés, en donde se señala que el funcionario diligenciador se trasladó hasta la Segunda Comisaría de Carabineros quien fue informado que el 22 de octubre de 1973 fue ingresado detenido Gilberto Pino y Sergio Cádiz, por haber sido sorprendidos en actitudes sospechosas y no dando explicaciones satisfactorias por una patrulla de Carabineros mandada por el Teniente Patricio Jeldres Rodríguez a la altura del kilómetro 18 del camino a Cato, a las 19:00 horas, siendo dejados en libertad por falta de méritos el 23 de octubre a las 17:10 horas. Se agrega que posteriormente no han vuelto ser detenidos. Además, se hicieron averiguaciones en el Gabinete de Identificación Local, Hospital, Cárcel Presidio, Fiscalía Militar y otros sectores de la ciudad, como hoteles, pensiones y hospederías sin obtener antecedentes que permitan lograr la ubicación de Cádiz y Pino.

h.- Declaración de Trinidad Ramírez Leiva de fs.58, quien expresó que el 15 de septiembre de 1973, a las siete de la tarde, fue detenido su marido Sergio Cádiz en su casa, ubicada en el Asentamiento "Lucha y Esfuerzo", por una patrulla de Carabineros del Retén 3 Esquinas de Cato, sin conocer a ninguno de ellos. En el mismo Retén le informaron que se lo llevaron al Regimiento, quedó en libertad, el 17 de septiembre, bajo control militar. Enseguida, expresó que el día 22 de octubre fue nuevamente detenido su cónyuge por una patrulla de Carabineros de la Segunda Comisaría junto con Gilberto Pino, quien vivía en el Asentamiento del frente. Detuvieron a dos personas más, los que quedaron en libertad, menos su marido y Pino, aún cuando en la Segunda Comisaría le manifestaron que iba a salir en libertad y que se fuera a

la casa, no llegando hasta el día de hoy. A fs. 320 expresó que su marido Sergio Cádiz era dirigente campesino y un día se lo llevaron detenido a él y a Pino, Carabineros e Investigaciones al Regimiento, donde estuvieron 5 días y los dejaron en libertad, cuando llegó a la casa sólo lloraba, le relató las torturas. Luego fue detenido posteriormente por la Primera Comisaría de Chillán, donde estuvo 2 días quedando en libertad y le ordenaron que debía firmar día por medio en Tres Esquinas de Cato, alcanzó a firmar como 15 días, cuando nuevamente fue detenido por Carabineros, detuvieron a tres más, entre los que estaba Pino y dos quedaron en libertad, se enteró por la madre de Joel Vásquez que su marido y Pino quedarían libres más tarde, lo que nunca ocurrió. El 22 de octubre su marido le dijo que fuera a la casa de sus padres a buscar un documento para irse de Cato, porque tenía mucho miedo, ese mismo día se lo llevaron para siempre. Al otro día fue a preguntar a la Comisaría, Investigaciones y Regimiento, en todas las partes le dijeron que estaba en libertad. A continuación manifiesta que en una oportunidad que fue a preguntar por su marido a la Primera Comisaría, las puertas no estaban bien cerradas y vio que estaba lleno de detenidos, y un carabinero le dijo que conoció a su marido, él andaba con botas y que no había vuelto más para el lugar.

i.- Querrela de Trinidad Ramírez Leiva y Rosa Parra Vásquez de fs.64 por los delitos de secuestro y posiblemente homicidio calificado.

j.- Oficio de Carabineros de fs.69, en donde se informa que revisados los libros no aparecen detenidos Cádiz ni Pino.

k.- Oficios de la Policía Internacional de fs.70 y 533, en donde se informa que Sergio Cádiz y Gilberto Pino no aparecen con anotaciones de viaje fuera del país.

l.- Oficio del Regimiento de Chillán de fs. 75, informando que en esa unidad militar no han sido arrestados Cádiz ni Pino.

ll.- Orden de Averiguación de la Policía de Investigaciones de fs. 121 y siguientes.

m.- Atestado de Emilio Torres Monsalves de fs.319, quien manifestó que sabía que en la Comisaría existía una Comisión Civil, entre los que recuerda se encontraban los Tenientes Marabolí y Jeldres, como jefes de la mencionada comisión y estando en el puesto de centinela vio llegar a unos detenidos traídos por esta Comisión Civil, pudiendo sólo reconocer a Cleofe Urrutia, ignorando que pasó con él. No recuerda haber escuchado de detenidos traídos del sector Cato, es más si es que fueron llevados a la Segunda Comisaría, lo ignora, ya que no conoce gente de ese sector.

n.- Dichos de Joel Vásquez Reyes de fs. 321, quien dijo que fue amigo de Cádiz y éste junto a Pino eran dirigentes sindicales, en el 73, Carabineros, militares y civiles les hacían visitas permanentemente, los colocaban en el suelo y les disparaban al aire para atemorizarlos. En la noche del 22 se llevaron a Cádiz y a Pino en una camioneta de Carabineros, los que nunca más volvieron. A los 10 días después lo llevaron detenido a él al Retén de Cato y después lo llevaron al Regimiento acusándolo de tener armas escondidas, las que nunca encontraron, ya que no existían.

ñ.- Testimonio de María Fuentes Ibáñez de fs.322, quien expresó que su marido Juan Monsalve Landaeta también fue detenido conjuntamente con Pino y Cádiz, quienes fueron compañeros de trabajo y vecinos, fueron detenidos por Carabineros, sólo dejaron en libertad a su marido quien le contó que lo habían castigados durante esos 5 días cuando estuvieron detenidos. A las esposas de los otros detenidos nunca les informaron que había pasado con ellos.

o.- Declaraciones de Víctor Merino Merino de fs. 323, quien afirmó que era dirigente del sindicato de trabajadores en el año 73. Después del golpe empezaron a tener problemas con los militares y carabineros. Como dirigente recuerda que en 3 ocasiones lo llevaron al Regimiento,

donde los interrogaban si tenían armas y los amenazaban, los allanaban en sus casas. La segunda vez que lo detuvo Carabineros también detuvieron a Cádiz, Pino y Monsalve, los tuvieron 18 días incomunicados, durante el día los torturaban, después le dieron la libertad sólo a él, quedando presos Pino y Cádiz, de quienes nunca más supo, cree que los mataron en la Comisaría. Recuerda que cuando estaba en la Comisaría el oficial Jeldres era el que daba la orden para que los torturaran.

p.- Atestado de Nora Romero Amaya de fs.324, quien aseveró que en el año 1973 vivía un grupo aproximado de 30 personas en el Asentamiento que no recuerda su nombre, el que quedaba camino a Cato. Agrega que Gilberto Pino y Sergio Cádiz pertenecían a la directiva del sindicato de trabajadores del sector. En septiembre de 1973 comenzaron con problemas con los militares y carabineros, allanaban las diferentes casas de los pobladores en busca de armas. En varias ocasiones tomaban a gente detenida no importaban si era dirigentes, los traían a Chillán no sabe para qué fin luego regresaban al asentamiento, los únicos que no volvieron fueron Pino y Cádiz.

q.- Dichos de Nolberto Pereira Carvajal de fs.329 quien expresó que ratificaba su declaración extrajudicial expresando en ella, que después del 11 de septiembre llegaban buses a la Segunda Comisaría con veinte o treinta personas detenidas. En esa época existía una comisión o brigada móvil que funcionaba en el sector enfermería y estaba a cargo del teniente Jeldres, integrándolo otro grupo de Carabineros, alrededor de unos veinte. Esta comisión salía durante el día y en la noche o en el atardecer, ya que no tenían horario fijo, llegaban con detenidos al parecer por razones políticas a quienes bajaban de la micro, trasladándolos a la guardia, donde los arrodillaban y luego los conducían a los calabozos. Además, ocupaban los furgones que tenían y unos jeeps de color verde, que eran de la CORA, los que también se utilizaban para los patrullajes. Por último señala que no vio a Cádiz ni a Pino detenidos.

r.- Atestados de Patricio Marabolí Orellana de fs.332 y su ratificación de fs. 959, quien en síntesis expresó que desconocía la identidad de las personas desaparecidas por las que se le preguntan, agregando que Jeldres se desempeñaba en la Comisaría cumpliendo funciones de servicio. Agrega que la Comisión Civil tenía como labor, el control de la ley de alcoholes, control de enfermedades venéreas, en prostitutas, vigilancia de labor preventiva en la comisión de delitos, desconoce si recibían alguna orden de labor en cuanto a la detención de personas por algún hecho político. Señala que no recuerda haber condenado a alguien a un fusilamiento, a los detenidos se les enviaba a la cárcel y el Consejo de Guerra era el encargado de aplicar las sanciones pertinentes. Agrega que durante el tiempo que se desempeñó en la Fiscalía no recuerda haber escuchado los nombres de Gilberto Pino y Sergio Cádiz.

s.- Testimonio de Anselmo Bocaz Ferrada de fs.345, quien expresó que para cuando se produjo el pronunciamiento militar, el 11 de septiembre de 1973 se encontraba efectuando labores de mecánico en la Prefectura Ñuble, en un edificio que también albergaba a la Segunda Comisaría, y debido a que efectuaba su labor en el patio trasero del lugar, no tenía contacto con los funcionarios de orden y seguridad. Después del 11 no le correspondió cumplir labores policiales de chofer, población y guardia, ni patrullajes, por no tener instrucción necesaria, ya que pertenecía al escalafón civil, cumpliendo horarios de oficina, encargándose solo de la mantención de los vehículos. Cuando trabajó en la Prefectura vio esporádicamente jeeps del ejército en la Segunda Comisaría los cuales permanecían 20 o 30 minutos desconociendo el motivo de su llegada. Nunca escuchó comentarios en la unidad que hubiesen habido detenidos de carácter político. No tiene ningún antecedente respecto de los detenidos Pino y Cádiz.

t.- Orden de Averiguación de fs. 370 diligenciada por la Policía de Investigaciones, donde se concluye que las personas desaparecidas fueron detenidas después del 11 de septiembre por personal de Carabineros y del Ejército, lo que concuerda con el documento emitido por la Prefectura de Carabineros de Ñuble de 21 de mayo de 1975, que consigna que Pino fue detenido el 22 de octubre de 1973, por personal de la Segunda Comisaría, específicamente por el Teniente Patricio Jeldres, lo que coincide con las declaraciones de los testigos Ortíz y Merino y lo aseverado por el Prefecto de Carabineros de ese entonces, Guillermo Carrasco Acuña.

u.- Atestado de Pablo Elgueta Traub de fs.403 quien expresó que a la fecha del pronunciamiento tenía 17 años de edad y estudiaba en la escuela agrícola de Quillón, viajando todos los días desde su casa a su lugar de estudio, cursando tercero medio. Solo ocupaban la casa, ya que los trabajadores se habían tomado el fundo. Después le fue devuelto a su padre en forma pacífica por la Cora. Nunca participó en algún operativo de Carabineros o del Ejército, ya que se encontraba estudiando. Tampoco tuvo conocimiento de algún operativo en el sector, tampoco actuó como cooperador o informante de alguna fuerza policial. Nunca conoció a Pino y a Cádiz.

v.- Dichos de Víctor Merino Merino de fs. 404, quien afirmó que en el año 1971 vivía en el fundo San José de Cato, en esa época junto a otros trabajadores se lo tomaron y también los denominados Santa Rita Arriba y Santa Rita Abajo, formando el asentamiento llamado “Lucha y Esfuerzo”. Después del 11 llegaron hasta los fundos sus dueños, con personal de Carabineros y del Ejército y los obligaron con golpes y a la fuerza a entregar los terrenos, dándoles un plazo hasta abril de 1974 para su entrega. Ese mes volvieron, además de los hijos de Froilán Elgueta, Walter y Eric, para que se le entregaran los fundos. Agrega que el 11 de octubre de 1973 mientras se encontraba desempeñando labores agrícolas junto a otros trabajadores, llegaron en dos jeeps de color verde oliva, en los cuales uno venía personal de Carabineros, mientras que en el otro personal de Ejército. En el vehículo policial de Carabineros venían detenidos Pino, Cádiz y Monsalves, a quienes conocía por su calidad de dirigentes, siendo detenidos junto a éstos. Fueron trasladados a dependencias de la Segunda Comisaría, los ingresaron a una celda, estuvieron 18 días sin alimentos, los golpeaban, les preguntaban por armas, el funcionario encargado de los interrogatorios era de apellido Jeldres a quien reconoce en la fotografía que se le exhibe. Después de 18 días fue dejado en libertad Monsalves y al otro día él, quedando en el cuartel Pino y Cádiz, señalando Jeldres que quedarían libres el mismo día, en forma irónica, estos fueron los más golpeados. Posteriormente un trabajador que ignora su nombre y paradero le contó que el Sargento Osorio de Cato había dado muerte a Cádiz y Pino en el Puente Cato. En esos años era común ver cadáveres en el río Cato. Los hermanos Elgueta cooperaban en forma estrecha con Carabineros y del Ejército proporcionando información respecto de las personas que integraban los comités directivos de los asentamientos y los partidos políticos de izquierda, lo que le consta porque varias veces los vio en compañía de éstos, solían andar armados en esa época tendrían 17 o 18 años.

w.- Testimonio de Sergio Ortíz Faúndez de fs. 405 vta., quien manifestó que se encontraba viviendo en el año 1972 en el Fundo San José de Cato, el cual habían tomado, con su señora, sus 10 hijos y 29 familias de agricultores, formando el Asentamiento “Juan Alarcón”, del cual fue elegido presidente. Después del 11 de septiembre de 1973 fue trasladado por personal militar bajo amenaza de arma de fuego a Chillán, junto al cajero Osvaldo Carrasco, para devolver los predios, lo cual hicieron por temor a su integridad física. También formaba parte del asentamiento, Gilberto Pino y otros. A mediados de octubre cuando se encontraba trabajando en el predio, llegó un jeep con personal del Ejército y Carabineros, alrededor de 4 funcionarios, los

que ordenaron que se tendieran en el suelo, incluso mujeres y niños y posteriormente allanaron su casa buscando armas, las que no existían, siendo golpeados y además de amenazarlos de muerte, luego se retiraron sin dar ninguna explicación. Dos días después llegaron al asentamiento los mismos funcionarios anteriores, del cual desconoce sus nombres, quienes llamaron a Pino, Merino y Monsalves, los tomaron detenidos y se los llevaron sin expresar causa. Recuerda que en el jeep iban detenidos Guajardo y Cádiz, a quienes conocía porque vivían en el Fundo Santa Rosa. Días después quedaron en libertad, Merino, Monsalves y Guajardo, pero de Pino y Cádiz no volvió a saberse de su paradero, presumiéndose que le dieron muerte, pero no tiene ningún antecedente concreto de ello. Nunca supo que los hermanos Elgueta participaran o cooperaran con funcionarios del ejército o carabineros, no recuerda haber visto a civiles y a los dueños de los fundos. Solo vio a personal del Ejército cuando los obligaron a entregar los terrenos. No reconoce a nadie de las fotografías, pero si a Cádiz y a Pino.

x.- Dichos de Enrique Bellolio Carmine de fs. 421 quien dijo que no fue testigo de la detención de Sergio Cádiz, en una oportunidad se le acercó su pareja contándole que éste había sido detenido y que no tenía noticias de su paradero, lo que a ella le preocupaba, solicitándole que concurren al Regimiento, indicándole el funcionario de guardia que no se encontraba detenido. Los hermanos Elgueta eran hijos del vecino, Walter se dedicaba a trabajar en la administración del fundo de su padre, mientras que el otro trabajó con él, nunca supo que efectuaran labores de cooperación o informante a funcionarios de Carabineros o Ejército. Lo que supo que a Pino y Cádiz los detuvieron dos veces, la primera fueron dejados en libertad y en la segunda no volvieron más, no teniendo antecedentes en su poder.

y.- Orden de Averiguación diligenciada por la Policía de Investigaciones

z.- Dichos de Guillermo Carrasco Acuña de fs. 474, quien ratificó su declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones, en donde en parte de ella manifestó que Gilberto Pino Baeza, de acuerdo al documento que se le exhibe, fue detenido por el Teniente Jeldres y personal a su mando en la localidad de Cato y que posteriormente fue dejado en libertad por no existir mérito suficiente, lo cual se ajusta a la verdad, ya que de otro modo él no habría permitido su permanencia en la Unidad y menos que hubiese sido torturado. Además agregó que en todas las Comisarías existía comisión civil a cargo de oficiales y suboficiales para investigaciones encargadas por los Tribunales. No recuerda bien si el Subteniente Patricio Jeldres dependía de la Comisaría de Chillán, a cargo de un Comisario, no teniendo nada que ver con la Prefectura. Respecto de la detención de Pino sólo consignó lo que le da cuenta el Comisario por escrito. En relación al Subteniente Jeldres señala que se impuso de su comportamiento porque debía ratificar sanciones impuestas por sus superiores.

aa.- Certificado de Defunción de la Muerte Presunta de Gilberto de la Cruz Pino Baeza de fs.504.

bb.- Expresiones de Mario Apablaza Henríquez de fs. 531, quien señaló que para el 11 de septiembre estaba en Santiago, después nuevamente fue enviado a Chillán, ejercía en la Segunda Comisaría de Carabineros servicios de turno, población, centinela y carabinero de guardia. Jamás lo destinaron a detenciones de orden político. Desde el 11 existía un grupo represor de funcionarios que realizaban esta labor y los jefes eran los tenientes Marabolí y Jeldres, quienes eran fiscalizados por Cecilio Soto y Carlos Torres. Este grupo lo componían cerca de 20 funcionarios de distintos grados y mantenían a un civil, quien las oficiaba de chofer de una micro particular, se ocupaba para el traslado de detenidos hasta la Comisaría. Se recuerda de Opazo, Márquez Riquelme, Jorquera, los hermanos Alarcón, Loyola, Wilson Molina y Arias. Los detenidos eran dejados en dependencias de la Comisaría que los demás no podían ingresar

excepto los que componían el grupo especial ni siquiera tenían comunicación con el resto de los funcionarios. Desconoce como operaban y desconoce que realizaban con los detenidos. Respecto de Pino y Cádiz no puede entregar información porque no los conoció y desconoce si estuvieron detenidos en dependencias de la Segunda Comisaría.

cc.- Testimonio de Arturo Alarcón Navarrete de fs. 534, quien señaló en el año 1972 fue agregado a la Segunda Comisaría de Chillán para realizar labores de chofer de bus, porque no había conductores. Le correspondió conducir el vehículo cuando se realizaban detenciones de tipo político después del 11 de septiembre. Agrega que nunca concurrió al sector de Cato, y desconoce el destino de Pino y Cádiz y nunca las vio en la Comisaría. Enseguida expresó que en la Comisaría existían varios jeeps, marca Willys, americanos, color verde y otros marca Compagniola de color blanco.

dd.- Atestado de Luis Arias Vega de fs. 551, quien manifestó que ratificaba sus declaraciones extrajudicial y judicial prestadas anteriormente, señalando que se desempeñaba en el mes de octubre de 1973 en la Segunda Comisaría, en el grupo de orden y seguridad como chofer de los vehículos fiscales de la Unidad. Para el golpe militar Carabineros contaba con 3 o 4 furgones, además de un bus, al transcurrir los días Carabineros incautó a INDAP varios de sus vehículos, del tipo jeeps, camionetas y furgones, todos de color verde, recordando que tres jeeps quedaron en la unidad y los otros fueron repartidos en los destacamentos dependientes de la Comisaría. Además señaló que después del 11 de septiembre de 1973, la Unidad estuvo integrada por su jefe Capitán Carlos Torres Ramírez, los Tenientes Patricio Jeldres, Patricio Marabolí, Sergio Cárcamo y Luis Gajardo Arenas. De estos oficiales recuerda que Jeldres estaba a cargo de un grupo operativo integrado por 12 o más funcionarios, el que era de exclusiva confianza de dicho oficial y dependían directamente de la Prefectura Ñuble, y entre sus funciones principales sabían que era el de combatir y detener aquellas personas que se les acusaba de pertenecer a presuntos grupos extremistas. Los funcionarios que integraban dicho grupo a cargo del Teniente Patricio Jeldres, recuerda a Marques Riquelme, Juan Opazo, Galvarino Alarcón, Juan Jorquera, Pedro Loyola, Víctor Toledo, los hermanos Alarcón, Mario Garrido, Anselmo Bocaz, que manejaba el bus, Manuel Utreras Candia, entre otros. Agrega que éstos tenían cierto poder en la Unidad, eran reservados en la información, y no se relacionaban con ellos usaban tenuta de combate, es decir, botas, cascos metálicos, fusiles y eran los que usaban habitualmente los jeeps incautados. Cuando llegaban con detenidos no se les podía preguntar los motivos de la detención y tenían calabozo asignado, al cual no podían acercarse. Cree que no daban cuenta ni al Comisario, sino que dependían directamente de la Prefectura. Vio en varias oportunidades que llegaron con detenidos, pero no vio si venían esposados o con vendas en los ojos. No puede informar de ninguno de ellos, porque no formaba parte del grupo mencionado. A Cádiz y a Pino no recuerda haberlos visto en la Unidad. No recuerda si en la unidad había un lugar para los interrogatorios. Además, sostuvo que Jeldres podía ingresar y sacar detenidos a su libre arbitrio, para lo cual no tenía obligación de dar cuenta a los funcionarios de Guardia. Agrega que los grupos operativos a cargo uno de ellos del Teniente Jeldres tenía jurisdicción en toda la Región del Ñuble y eran los que tomaban los procedimientos y detenían personas vinculadas a partidos políticos contrarios al gobierno militar o los que de alguna forma se les acusaba de ser extremistas que guardaban armamento.

ee.- Testimonio de Francisco Becerra Jaque de fs.552, quien señaló que ratificaba sus declaraciones extrajudicial y judicial prestadas anteriormente, expresando que después del 11 de septiembre de 1973, que la Segunda Comisaría estuvo integrada por el Capitán Carlos Torres Ramírez, los Tenientes Patricio Jeldres, Patricio Marabolí, Sergio Cárcamo y Luis Gajardo

Arenas, entre otros. En el mes de octubre de 1973 se desempeñaba como mayordomo del casino de Suboficiales de la unidad, encargado del abastecimiento de éste. Estaba bajo las ordenes de Jeldres que era el jefe de la comisión casino, no utilizando uniforme, no participó en ningún operativo. Después del 11 se formó en la unidad un grupo operativo integrado por alrededor de 20 funcionarios, la mayoría de la misma Comisaría, pero también había de otras unidades, el cual se encontraba a cargo de Jeldres, conformado por gente de confianza y cuya función se sabía que era detener a las personas vinculadas a partidos contrarios al gobierno y a quienes podían pertenecer los grupos extremistas, los cuales utilizaban un bus, dos furgones de color blanco y negro y otros de color verde, incautados. Ellos se distinguían por utilizar tenidas de combate a diferencia del resto del personal que utilizaba solo uniforme, teniendo ciertos privilegios dentro de la unidad, siendo muy reservados con la información y los detenidos que manejaban, saliendo en operativos con dirección desconocida, no informando de sus diligencias y dependiendo directamente de la Prefectura. Varias veces se percató que llegaron con detenidos, nunca los vio vendados o con esposas. Desconoce si había alguna zona destinada al interrogatorio o si tenían un calabozo especial porque todo en esa época era muy secreto y resultaba peligroso preguntar mucho. Le parece que estos detenidos después los llevaban al Regimiento, porque salían con los detenidos y no se imagina a que otra parte pudieran haberlos llevado. Se acuerda que Jeldres, estaba a cargo del grupo, también estaba Marabolí, Márquez Riquelme, Opazo Guerrero, Galvarino Alarcón, Juan Jorquera, Pedro Loyola, Víctor Toledo, Wilson Molina, Arturo Alarcón, Anselmo Bocaz que era el chofer y mecánico. No conoció a Pino ni a Cádiz, tampoco tiene información acerca de su paradero. Desconoce si el grupo operativo actuaba solo en la ciudad o en toda la provincia, por las funciones que él realizaba. A continuación expresó que a veces se percataba que a veces el Teniente Jeldres llegaba con detenidos, los que eran llevados a calabozos especiales y luego eran sacados de ahí por este Teniente y al parecer eran llevados rápidamente al Regimiento. La mayoría de las veces el Teniente llegaba con los detenidos en horas de la noche.

ff.- Dichos de José Salazar Navarrete de fs.553, quien expresó que ratificaba sus declaraciones extrajudicial y judicial prestadas anteriormente, manifestando que tenía el grado de Cabo 1° encargado de la guardia y de ser Suboficial interno en la Segunda Comisaría, por lo que estuvo entre sus funciones en participar en operativos destinados a la detención de personas, ya que al interior de la Comisaría existía un grupo destinado a esos fines, compuesto por 15 o 20 funcionarios que se encontraba a cargo del teniente Jeldres, los que tenían jurisdicción sobre toda la Provincia de Ñuble y de sus actuaciones solo le daban cuenta al prefecto. Cuando estaba de guardia recuerda que a veces llegaban con detenidos, pero por lo general borrachitos, no recuerda que hayan llegado con otro tipo de detenidos, porque seguramente los llevaban directo al Regimiento. De este grupo operativo sólo recuerda a Jeldres, no recuerda a los demás. No puede aportar datos de Cádiz ni de Pino tampoco puede decir que hayan estado en la Comisaría.

gg.- Expresiones de Juan Sandoval Bravo de fs. 553 vta., quien expresó que ratificaba sus declaraciones extrajudicial y judicial prestadas anteriormente, manifestando que prestaba servicios en la Segunda Comisaría de Carabineros en el mes de septiembre de 1973, tenía el grado de Cabo 1°, sus funciones era la efectuar guardias y patrullajes en la Población, no participando en detenciones políticas, ya que ellas eran efectuadas por un grupo especial a cargo del Teniente Jeldres, conformado por 15 o 20 funcionarios, los cuales eran de su exclusiva confianza, ellos estaban exentos de efectuar patrullajes y guardia, cumplimiento procedimientos distintos del resto del personal. Ellos utilizaban el bus de la unidad y otros vehículos que no recuerda, no vio que llegaran con detenidos a la unidad, porque se sabía que esas personas eran



trasladados directamente al Regimiento. No informaban las diligencias solo lo hacían a los jefes directos y a la Prefectura, teniendo jurisdicción en toda la provincia. Respecto de los integrantes recuerda a Loyola, Marques Riquelme, Opazo, Patricio Jeldres, Patricio Marabolí, Galvarino Alarcón, Arturo Alarcón. No recuerda haber visto en la unidad a Pino ni a Cádiz.

hh.- Atestado de Rosa Parra Vásquez de fs.568, quien ratificó su declaración extrajudicial, expresando que en el año 1973 con su marido Gilberto Pino vivían en el Asentamiento Santa Rita de Cato y el día 22 de octubre de 1973, llegaron hasta su casa Carabineros de la Segunda Comisaría, alrededor de 15 funcionarios que se movilizaban en dos jeeps de color verde, todos vestidos con su uniforme y armados con ametralladora, le preguntaron por su esposo, el cual se encontraba efectuando labores de riego dentro del mismo asentamiento, lo tomaron detenido, subiéndolo a uno de los vehículos y partieron con rumbo a Chillán, no volviendo a saber más de su paradero. Al día siguiente fue a la Segunda Comisaría, ya que como conocía a los vehículos para averiguar sobre su marido, en todas partes no tenían conocimiento de su paradero. A los funcionarios que concurrieron a su casa no los conocía, no se ha podido enterar de sus nombres; tampoco le señalaron el motivo por el cual necesitaban a su marido. De las fotos que se le exhiben puede reconocer, pero no está segura, a Cecilio Soto y Manuel Arias, pero no lo puede asegurar. No tiene ningún otro antecedente.

ii.- Testimonio de Juan de Dios Guajardo de fs.570, quien aseveró que un día cuya fecha no recuerda fue al asentamiento a buscar ropa limpia y funcionarios de carabineros y del ejército que se movilizaban en un jeep descapotable, color amarillo, les ordenaron que se tendieran en el suelo boca abajo y con las manos en la nuca, luego lo subieron al jeep a él, a Cádiz y a Pino, los interrogaron sobre unas armas, al decirle que él no trabajaba desde hacía varios meses en el lugar, le dieron la libertad y también a los otros dos. Unos meses después supo por comentarios que a Pino y Cádiz los habían vuelto a detener y no se sabía de su paradero, pero no estuvo presente cuando ocurrieron esos hechos y tampoco tiene conocimiento donde se encuentran.

jj.- Dichos de Sergio Cárcamo Muñoz de fs. 614, quien expresó que en el mes de octubre de 1973 se encontraba agregado al grupo móvil en Santiago, volviendo a esta ciudad en noviembre del 73, no pudiendo aportar más antecedentes. A fs. 772 expresó que el 11 de septiembre lo sorprendió acá, el día 15 fue investido en el grado de teniente y al día siguiente regresó a Santiago hasta el 15 de diciembre, en el 74 fue trasladado a Punta Arenas. Por lo mismo desconoce la detención de Pino y Cádiz, ya que cuando se produjo estaba en Santiago. El sector Cato no se encontraba bajo la jurisdicción de la Segunda Comisaría le parece que correspondía a la Sexta. Antes del 11 funcionaba una comisión civil o de alcoholes que hacía de todo y que estaba formada por el teniente Marabolí, Marques Riquelme, Opazo y los hermanos Alarcón, teniendo entendido que después del 11 de septiembre la comisión siguió funcionando y empezó a encargarse de las detenciones de carácter político y se relacionó con el personal militar del Regimiento. El teniente Jeldres éste no se desempeñaba en la Segunda Comisaría y a su parecer se encontraba agregado a la prefectura de esta ciudad, ya que jamás realizó servicios de guardia o de población. Que él sepa el Teniente Jeldres no formó parte de esta comisión civil y si así hubiese sido habría dependido de Marabolí, ya que este era más antiguo. Respecto de las detenciones que se efectuaban en ese tiempo señala que ya sea que se tratase de una detención por infracción al toque de queda, ebriedad o motivos políticos la persona era registrada en el libro de guardia por el suboficial respectivo y destinada a un calabozo, quedando a cargo de un vigilante de calabozo. Al día siguiente se confeccionaba una minuta en donde figuraba el nombre y la causal de detención, folio y párrafo del libro de guardia donde estaba ingresado, siendo firmada por el suboficial de guardia y con ella se llevaba al detenido al Regimiento, quedando

allí las personas detenidas por motivos políticos y también allí se decidía lo que se debía cobrar por infracción al toque de queda si no tenía para pagar se ingresaban a la cárcel a los ebrios.

kk.- Informe policial de la Policía de Investigaciones de fs.722, en donde se expresó que consultado los dígitos verificadores de los documentos de identidad de Gilberto de la Cruz Pino Baeza y Sergio Enrique Cádiz Cortés en el sistema conectado en el Registro Civil se obtuvo que corresponden a las cédulas de identidad Nos. 4.686.679-7 y 5.282.219-4, respectivamente. Además, se consultó al Departamento de Extranjería y Policía Internacional Concepción, respondiendo que dichas personas no registran movimientos migratorios.

ll.- Oficio de Carabineros de fs. 839, en donde se señala que la tenida de combate no está contemplada dentro del vestuario tanto del Personal de Nombramiento Supremo como del Institucional.

llll.- Oficio del Registro Civil de fs.843, en donde se informa respecto de las últimas actuaciones de Gilberto Pino y Sergio Cádiz, ante ese Servicio. Señalándose además, que Pino fue declarado muerto presunto a requerimiento de Rosa Parra Vásquez por sentencia del Segundo Juzgado de Letras de Chillán el 30 de octubre de 1987.

mm.- Querrela presentada por la Subsecretaría del Interior de fs. 911 contra Patricio Jeldres Rodríguez y contra todos aquellos que resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores del delito de secuestro calificado, cometidos en perjuicio de Sergio Cádiz Cortés y Gilberto de la Cruz Pino Baeza.

nn.- Dichos de Héctor Sotomayor Valenzuela de fs.936, quien dijo que para el 11 de septiembre de 1973 se encontraba haciendo uso de feriado, siendo destinado a su regreso a la Fiscalía Militar y de Carabineros que estaba a cargo del abogado Juan Anzieta, permaneciendo hasta diciembre, donde fue trasladado a Curanilahue. No tuvo ninguna participación en operativos y solo por cosas circunstanciales firmó la nómina que se le exhibe.

ññ.- Copia Autorizada de la declaración de Wilson Molina Herrera de fs. 947, quien expresó que en junio de 1973, a raíz de unos desordenes que se estaban produciendo por la escases de alimentos, en Carabineros deformó un grupo de emergencia, del cual formó parte, estando a cargo del Teniente Jeldres, y más que nada la misión era de colaborar con Dirinco. Después del 11 de septiembre de 1973, el mismo grupo comenzó a trabajar para resguardar el perímetro o haciendo tránsito cuando se efectuaba algún operativo para detener, pero no él no participaba directamente en la detención, porque esto lo hacían los funcionarios de más grado. En cuanto al asentamiento Ranquil no lo conoce. En las ocasiones que concurrió a las detenciones efectuadas en ese período por las personas a cargo del grupo los detenidos eran trasladados en un bus de la Institución directamente a la Segunda Comisaría de Chillán, donde se confeccionaba el parte correspondiente y luego los trasladaban en el mismo bus, esto dependía de la peligrosidad de los detenidos o la cantidad de ellos, al Regimiento de Infantería de Montaña N°9 de Chillán y hasta allí llegaba la participación, desconociendo el destino posterior de los detenidos. Agrega que en algunas detenciones participaban los militares, sin tener participación directa en la detención, ni en el registro de los detenidos, ni tampoco ingresaban a las viviendas. A continuación expresa que en un comienzo de trasladaban en un bues y posteriormente en jeeps del SAG e INDAP, los que pasaron a ser propiedad de Carabineros.

oo.- Recurso de amparo tenido a la vista deducido por doña Rosa Parra Vásquez en favor de su cónyuge Gilberto de la Cruz Pino Baeza.

pp.- Dichos de Ángel Cecilio Soto Pacheco de fs. 1033, quien expresó que antes del golpe militar se desempeñó como Comisario de la Segunda Comisaría de Carabineros de Chillán, sin embargo por lo que recuerda, desde ese día los desligaron de sus funciones, no recuerda los

motivos, ya que sólo piensa que fue por determinación de la jefatura, no recuerda tampoco donde lo pusieron o qué función le asignaron. Agrega que lamentablemente no puede aportar ningún antecedente a la investigación, atendió a que realmente no recuerda los hechos que se le mencionan.

qq.- Querrela criminal presentada por Raúl de la Cruz Pino Parra y otros por el delito de secuestro, en contra de los que resulten responsables, cometido en perjuicio de Gilberto Pino Baeza.

2°.- Que, los elementos probatorios referidos en el considerando anterior, constituyen un conjunto de presunciones judiciales las que, por reunir todas las exigencias contempladas en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, son suficientes para tener por acreditado el siguiente hecho: Que el 22 de octubre de 1973, en horas de la tarde, en circunstancias que Sergio Enrique Cádiz Cortés y Gilberto de la Cruz Pino Baeza se encontraban efectuando labores agrícolas en el campo, fueron detenidos por Carabineros de la Segunda Comisaría, al mando de un tercero, siendo trasladados a ese recinto policial, sin orden legal competente, momento desde el cual se ignora toda noticia sobre sus paraderos o sus existencias, sin que los ilegítimamente privados de libertad hayan tomado contacto con sus familiares, desconociéndose su paradero a partir de esa fecha y sin que exista constancia de su salida o entrada del territorio nacional.

3°.- Que, el hecho referido precedentemente, a juicio de este sentenciador, configura la existencia del delito de secuestro, previsto y sancionado en el inciso 3° del artículo 141 del Código Penal, vigente a la época del hecho.

Que el inciso 3° de la referida disposición legal disponía lo siguiente: “Si el encierro o la detención se prolongare por más de noventa días, o si de ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del encerrado o detenido, la pena será presidio mayor en cualesquiera de sus grados”.

4°.- Que, el procesado Patricio Jeldres Rodríguez a fs.501 expresó que no recuerda haber detenido a Pino y Cádiz. Desde abril o mayo de 1973 a junio de 1974 prestó servicios en la Segunda Comisaría, teniendo el grado de Teniente. Hasta el 11 de septiembre de 1973 desempeñaba funciones operativas y administrativas, hacía guardia, turno, comisión de alcoholes, cumplimiento de órdenes judiciales y control del orden público. Después del 11 de septiembre todos los oficiales se dedicaron a servicios de patrullaje solamente y hacían detenciones y allanamientos por orden verbal o escrita de su mando, las que provenían de la autoridad militar del momento, Juan Toro Dávila y luego de Florencio Guedelhofer García. La dinámica es que se llevaba al detenido a la Comisaría y se entregaba al suboficial de guardia quien ingresaba los datos en el libro de novedades de guardia y confeccionaba el parte. Posteriormente se llevaba a la persona al regimiento, porque por lo general la orden de detención provenía del Ejército. Después de entregar al detenido cesaba su responsabilidad. Antes de septiembre de 1973 existía una comisión civil, pero después desde esa fecha todos los funcionarios vistieron de uniforme, porque se eliminó la unidad, porque no se justificaba. Jamás participó en la comisión civil, siempre vistió de uniforme. Pudo haber detenido a Pino y Cádiz, pero no lo recuerda, pero en el caso eventual de haberlo hecho, su obligación legal y reglamentaria era de entregarlo al suboficial de guardia, quien tenía la obligación de determinar su destino, si dejarlo en libertad o pasarlo al regimiento. Su cargo era jefe de sección, no recuerda el personal que tenía a su cargo, para los servicios se le asignaban 2, 3 o 4 hombres, los que determinaba el subcomisario de servicio diariamente, lo cual quedaba registrado en la tabla de servicio diariamente. Le correspondía patrullar toda la ciudad, algunas zonas rurales de la comuna, no recuerda si camino a Cato estaba incluida, porque tendría que estar dentro del

territorio jurisdiccional de la Comisaría, siendo posible también que se le ordenara por el Comisario o Subcomisario de servicios que fuera a un lugar fuera del territorio jurisdiccional de la unidad, ya fuera por orden verbal o escrita. No recuerda a Cádiz o a Pino que se le exhiben en las fotografías. Enfatiza que las labores eran preventivas, dado que había otros organismos dedicados al interrogatorio. Le correspondió en 1, 2 o 3 oportunidades llevar detenidos al Regimiento, los que los entregaba en la guardia, ya que nunca se les permitía ingresar. Recuerda haber detenido un par de veces a personas por motivos políticos, no recuerda sus nombres. El oficial de guardia cuando se le entregaba el detenido se indicaba las razones de su detención, lo que detallaba en el Libro de Guardia, las condiciones en que era entregado el detenido, si presentaba lesiones, el motivo de la detención los antecedentes de ella, la identificación de los funcionarios aprehensores y debía realizarse un registro del detenido, en presencia del funcionario aprehensor. Desde ese momento cesa la responsabilidad del aprehensor y comienza la del Suboficial de Guardia, el cual confeccionaba el parte para llevarlo al lugar pertinente. Si era por sospecha al día siguiente se le daba la libertad incondicional. La mecánica para llevar a los detenidos al Regimiento se concurría con un parte en duplicado, se entregaba el original y la copia timbrada se entregaba en la Comisaría lo que quedaba registrado en el Libro de Guardia. A fs. 727, agregó que después del 11 de septiembre de 1973 controlaba infracción por toque de queda y en algunas ocasiones les daban la orden de detener a determinadas personas por motivos políticos y en este caso la orden era dada por personal militar, ya que nos encontrábamos en estado de sitio. Jamás existió un grupo represivo en la Segunda Comisaría, ya que en Carabineros se habla de piquetes y no de grupos operativos. Recuerda que Márquez Riquelme y Opazo eran parte de la comisión civil que se encontraba a cargo de un teniente el que era Fajardo si mal no recuerda, la que funcionó hasta el 11 de septiembre o un par de días más. A fs. 1496 reitera que nunca integró un grupo represivo de opositores al gobierno militar. Todo lo relacionado con la seguridad interior de la Provincia estaba a cargo de la Oficina de Seguridad Interior dependiente de Jefatura de Zona en Estado de Sitio de acuerdo a lo que señala los documentos que ha entregado el tribunal. Agrega que después del 11 de septiembre de 1973 los oficiales estuvieron exclusivamente a cargo de los patrullajes de la población. En su caso se limitó a cumplir todas y cada una de las instrucciones verbales o escritas que recibía de parte de sus superiores, además de las establecidas en el reglamento de servicio para jefes y oficiales de Carabineros N°7. Señala que el Subcomisario de los Servicios era el Capitán Carlos Torres Ramírez, quien actualmente se encuentra fallecido. A continuación manifestó que jamás perteneció a ningún servicio de inteligencia y si ello hubiese ocurrido habría quedado registrada en su hoja de vida funcionaria. Tampoco integró grupo represivo alguno durante toda su carrera profesional siempre vistió uniforme nunca de civil. Nunca supo de ningún grupo represivo al interior de Carabineros. Agregó, además, que los libros de guardia son revisados obligatoriamente en la mañana de cada día por el Comisario de los Servicios y en ausencia de éste por quien lo reemplace. Dicha revisión tiene como propósito imponerse de lo ocurrido en cada servicio de guardia, constatar que los oficiales de guardia hayan dado cabal cumplimiento a sus obligaciones establecidas en el reglamento Número siete. Señala que a él no le tocó durante el periodo revisar los libros porque no estaba en la esfera de sus atribuciones reglamentarias, si lo hizo cuando era Subcomisario de los Servicios en la ciudad de Lebu, en la década de los ochenta.

5°.-Que, para el presente caso es útil tener presente lo que establecía el artículo 260 del Código de Procedimiento Penal, en esa época, respecto a la detención por sospecha, el cual expresaba: “Los agentes de policía de seguridad estarán obligados a detener a todo delincuente de crimen o simple delito a quien se sorprenda infraganti.

Están, además, autorizados para detener: 4°.- Al que se encontrare a deshora o en lugares o en circunstancias que presten motivo fundado para atribuirle malos designios, si las explicaciones que diere de su conducta no desvanecieren las sospechas”.

A su vez el artículo 270 del mismo texto legal disponía en lo pertinente que: “El jefe de policía ante quien sean conducidas las personas que sus agentes detengan en conformidad a los números 3°,4° y 5° del artículo 260, mantendrá la detención de estas personas o las pondrá en libertad, según las explicaciones que den de su conducta y según los antecedentes que hayan motivado su detención, sin perjuicio de proceder también en la forma que indica el artículo 266...”.

**6°.-** Que, en el caso sub judice, lo único que se encuentra acreditado, es la detención de Pino y Cádiz, por parte del acusado Patricio Jeldres Rodríguez, no así que éste haya participado en su posterior desaparición. En efecto, los informes de Carabineros que rolan a fs.26 y 38, dan cuenta de su participación en la detención de dichas personas el día 22 de octubre de 1973, por haber sido sorprendidas en actitudes sospechosas, los cuales fueron ingresados en el Libro de Guardia de la Segunda Comisaría, siendo dejados en libertad al día siguiente, a las 17.10 horas, por no haber mérito en su contra. Además, dicha circunstancia se encuentra corroborada por el Prefecto de la época, Coronel de Carabineros don Guillermo Carrasco Acuña, quien a fs. 474, expresó que Gilberto Pino Baeza, fue detenido por el Teniente Jeldres y personal a su mando, en la localidad de Cato y que posteriormente fue dejado en libertad por no existir mérito suficiente, de acuerdo a lo que se le informó por escrito por el Comisario de ese entonces, todo lo cual además, fue ratificado en las ordenes de averiguación diligenciadas por la Policía de Investigaciones que rolan a fs.55, 79 y 370, respectivamente.

**7°.-** Que, de acuerdo a lo anteriormente expresado, la obligación del acusado cesó al haber puesto a los detenidos a disposición del Oficial de Guardia de la Segunda Comisaría de ese entonces, ya que en él recaía la responsabilidad de los detenidos por expreso mandato legal y reglamentario y así lo estatuye el Reglamento de Servicio para Jefes y Oficiales de Fila de Carabineros N°7 que en el capítulo relacionado con las obligaciones relacionadas con los detenidos del Oficial de Guardia expresa en el artículo 57 lo siguiente: “Al Oficial de Guardia le corresponde cumplir con las siguientes obligaciones: N°13: Será legal y administrativamente responsable de las detenciones que mantenga y de la libertad provisoria que otorgue, de conformidad a lo prescrito en el Código de Procedimiento Penal y Ley de Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local”.

**8°.-** Que, por otra parte de los dichos de los testigos Trinidad Ramírez Leiva, Joel Vásquez Reyes, María Fuentes Ibáñez, Víctor Merino Merino, Nolberto Pereira Carvajal, Sergio Ortíz Faúndez, Mario Apablaza Henríquez y Rosa Parra Vásquez, sólo desprende que el acusado Jeldres Rodríguez participó en la detención de Sergio Cádiz y Gilberto Pino, junto a una patrulla de personal uniformado, pero nadie de ellos lo sindicó en que éste haya tenido intervención en la posterior desaparición de dichas personas.

**9°.-** Que, conforme lo dispone el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, las presunciones judiciales para asignarles el valor probatorio correspondiente, deben estar fundadas en hechos múltiples, graves, precisos y concordantes entre sí, de suerte tal que el análisis de todos ellos en su conjunto, conduzcan inequívocamente al Tribunal a una sola conclusión determinada.

**10°.-** Que, de lo expresado anteriormente se puede concluir que del mérito de las probanzas allegadas a la causa, no reúnen todos y cada uno de los requisitos expresados en el motivo 6°, de este fallo, de suerte tal, que éstos son absolutamente ineficaces en orden a acreditar

que el encartado haya tenido participación en la desaparición de Gilberto Pino Baeza y Sergio Enrique Cádiz Cortés, ocurrida después de sus detenciones, efectuada por éste, el día 22 de octubre de 1973.

**11°.-** Que, así las cosas, y no pudiendo arribarse de manera fehaciente que al procesado Patricio Enrique Jeldres Rodríguez, le haya correspondido una participación inmediata y directa en los delitos de secuestro de Gilberto Pino Baeza y Sergio Enrique Cádiz Cortés, se le deberá absolver de dicho ilícito, decisión que se encuentra obligado el órgano jurisdiccional en atención a lo dispuesto en el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, según el cual, nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgue haya adquirido, por los medios de prueba legal, la convicción que realmente se ha cometido un hecho punible y que en él ha correspondido al procesado una participación culpable y penada por la ley.

**12°.-** Que, atendido a lo resuelto precedentemente se está dando lugar a la petición de absolución planteada por la defensa del procesado a fs.1395, por lo que resulta innecesario emitir pronunciamiento acerca de sus argumentaciones, como asimismo, pronunciarse respecto de las peticiones subsidiarias.

**13°.-** Que, en relación a la adhesión de la acusación de oficios de las querellantes doña Rosa Parra Vásquez, doña Trinidad Ramírez Leiva, de don Raúl Pino Parra, don Gabriel Pino Parra, doña Patricia Pino Parra y doña Rosa Parra Vásquez, en representación de doña Margarita Pino Parra, don Juan Carlos Pino Parra, doña María Angélica Pino Parra, doña Rosa Pino Parra y doña Susana Pino Pino y respecto de la acusación particular deducidas por doña doña Patricia Parra Poblete, por el Programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior, se deberá estar a lo decidido precedentemente.

**En cuanto a la demanda civil:**

**14°.-** Que, atendido a lo concluido en el aspecto criminal y lo dispuesto en el artículo 2314 del Código Civil, la demanda civil deducida por la apoderado doña Mabel Gajardo Cortés por doña Rosa Parra Vásquez, doña Trinidad Ramírez Leiva, don Raúl Pino Parra, don Gabriel Pino Parra, doña Patricia Pino Parra y doña Rosa Parra Vásquez, en representación de doña Margarita Pino Parra, don Juan Carlos Pino Parra, doña María Angélica Pino Parra, doña Rosa Pino Parra y doña Susana Pino Pino, deducidas en el segundo otrosí de fs. 1168 y 1182, respectivamente, deben ser desestimadas y se hace inoficioso emitir pronunciamiento acerca de las excepciones de incompetencia absoluta y de la subsidiaria de prescripción de la acción civil y demás alegaciones efectuadas por el Fisco en su contestación de la demanda. Como asimismo, atendido lo resuelto no se analizará la prueba rendida por las partes.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 141 del Código Penal y 456 bis, 500, 503 y 504 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

**QUE SE ABSUELVE a PATRICIO ENRIQUE JELDRES RODRIGUEZ,** de la acusación formulada en su contra a fs. 1156 y adhesiones de fs. 1168, 1182, deducidas por los querellantes y acusación particular de fs. 1198 deducida por doña Patricia Parra Poblete por el Programa Continuación Ley 19.123.

Que, asimismo, se rechazan las demandas civiles deducidas por la abogado doña Mabel Gajardo Cortés por doña Rosa Parra Vásquez, doña Trinidad Ramirez Leiva, don Raúl Pino Parra, don Gabriel Pino Parra, doña Patricia Pino Parra y doña Rosa Parra Vásquez, en representación de doña Margarita Pino Parra, don Juan Carlos Pino Parra, doña María Angélica Pino Parra, doña Rosa Pino Parra y doña Susana Pino Pino deducidas en contra del Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado, sin costas por haber tenido motivo plausible para litigar.

Notifíquese personalmente del presente fallo al sentenciado.  
Cúmplase en su oportunidad con lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Regístrese y **consúltese** si no se apelare.

**Rol N° 57-2009**

**DECRETADA POR EL MINISTRO INSTRUCTOR DON CLAUDIO ARIAS CORDOVA.  
AUTORIZA DOÑA CAROLINA VASQUEZ EPUÑAN, SECRETARIA TITULAR.**

En Chillán, a diecisiete de octubre de dos mil doce, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.